



Expediente: 27/2022

ACUERDO 67/2022, de 23 de junio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por GAESA ASESORES, S.L. frente a la exclusión de su oferta del contrato *Servicio de gestión y asesoría laboral de la Fundación Miguel Servet – Navarrabiomed*, licitado por dicha fundación pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 2 de marzo de 2022, la Fundación Pública Miguel Servet publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato *Servicio de gestión y asesoría laboral de la Fundación Miguel Servet – Navarrabiomed*.

A la licitación de dicho contrato concurrió, entre otros licitadores, GAESA ASESORES, S.L.

SEGUNDO.- Con fecha 24 de marzo, la Mesa de Contratación procedió a la apertura y examen de la documentación administrativa (Sobre A) presentada por los licitadores, admitiendo a todos ellos.

El 25 de marzo procedió a abrir las ofertas de los licitadores relativas a criterios de adjudicación no cuantificables mediante fórmulas (Sobre B), atribuyendo el 1 de abril las correspondientes puntuaciones.

El 4 de abril tuvo lugar la apertura de las ofertas cuantificables mediante fórmulas (Sobre C), constatándose que las formuladas por varios licitadores, entre ellas la de GAESA ASESORES, S.L., eran anormalmente bajas conforme a lo dispuesto en la cláusula 13.1 de las condiciones particulares del contrato.

Requerida la correspondiente justificación y presentada esta, con fecha 13 de abril se emitió informe valorativo de la justificación de la oferta anormalmente baja realizada por GAESA ASESORES, S.L., en el que se señala lo siguiente:

*Tras revisar la justificación aportada por GAESA Asesores, S.L. para valorar su oferta anormalmente baja, se ha observado que la valoración económica, con una **bajada del 47%**, es debida principalmente a que las horas de dedicación (420 h/año) son también muy bajas. Con el número de horas de dedicación ofertadas no se va a poder realizar adecuadamente todas las tareas que exige el punto 3 de Prescripciones Técnicas del Pliego para la plantilla con la que cuenta la Fundación.*

El documento desglosa los costes y las horas de dedicación mensuales de cada una de las personas asignadas al contrato, así como los costes indirectos y el beneficio industrial (32,7% del precio ofertado).

La licitadora incluye en su informe de justificación datos de tarifas para clientes con un volumen de plantilla similar, pero no contempla la casuística derivada del tipo de centro y gestión laboral que requiere, que deriva en un aumento de las horas de dedicación, con respecto a otro tipo de centros.

Asimismo, aporta información de una reducción de costes debidos la inversión en tecnología, que supone una reducción de la mano de obra y profesionales, pero las tareas relacionadas con asesoramiento y asistencia o elaboración de informes exigidas en el Pliego, no dependen de esto, y son las que conllevan más dedicación.

En este sentido, en atención a la estimación de trabajos que se vienen prestando actualmente en el servicio de asesoría, una oferta anormalmente baja asociada a un número de horas de dedicación también bajo, conlleva un detrimento del servicio, un aumento de las incidencias y retrasos en las tareas a realizar, que va a redundar en la calidad del servicio.

En el apartado 2 de las Prescripciones Técnicas, se establece que la prestación del servicio de gestoría y asesoría laboral deberá realizarse de lunes a viernes en

horario de 8 a 16 h. En la documentación presentada por la licitadora, se establece un horario de atención ofrecido (lunes a jueves de 8 – 13.30 h y de 16.30 – 19 h y viernes de 8 – 14-30 h) por tanto el marco horario de posible atención y consultas se reduce a una franja de 5 h diarias, teniendo que utilizar diariamente desde las 13.30 h hasta las 16 h, el servicio de atención de urgencias, aunque la consulta o tarea a realizar no lo sea.

En consecuencia, con la documentación presentada por el licitador no es posible superar la presunción de anormalidad de su oferta.

Por lo expuesto, en virtud de las funciones que el artículo 51 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos atribuye a la Mesa de Contratación, se procede a excluir la oferta presentada por la licitadora GAESA ASESORES, S.L., puesto que su oferta presuntamente anormal y baja, no ha quedado justificada con los documentos, datos e información presentada por el licitador referenciado.

El 20 de abril se adjudicó el contrato a BYA ASESORÍA Y ADMINISTRACIÓN GLOBAL, S.L., al haber formulado la oferta con la mejor relación calidad precio, conforme a la propuesta formulada por la Mesa de Contratación.

TERCERO.- Con fecha 22 de abril, GAESA ASESORES, S.L. formuló una reclamación especial en materia de contratación pública frente a la exclusión de su oferta, realizando las siguientes alegaciones:

1ª. Que el informe de valoración de justificación de su oferta económica afirma que *con el nº de horas ofertadas (420 h/año) no se va a poder realizar adecuadamente todas las tareas que exige el punto 3 de prescripciones técnicas...*, siendo tal afirmación subjetiva y arbitraria, no estando cuantificada en el pliego técnico, el cual tan solo se limita a relacionar los servicios básicos de asesoramiento y gestión laboral de una forma genérica, sin establecer un número de horas de dedicación para la realización de tales servicios o realizar un desglose de tiempos mínimos exigidos para su desarrollo.

Por lo tanto, se deja a criterio de cada licitador, en base a su estructura y conocimiento, el ofertar sus servicios en base a unos criterios eficientes basados en la

experiencia y dicho conocimiento, pero en ningún momento puede ser causa de denegación de la oferta presentada.

En base a ello, GAESA ASESORES, S.L., atendiendo a su experiencia en materia laboral con clientes de igual o mayor número de trabajadores y con las mismas o similares exigencias en el servicio ofertado, atendiendo a la eficiencia y desarrollo técnico e informático explicado en su memoria técnica, es perfectamente capaz de desarrollar con su personal y estructura el servicio licitado.

2ª. Que, en la justificación del precio aportada, en lo que respecta a clientes de igual o similar casuística, se detalló el servicio prestado a la Fundación Progreso y Salud de la Junta de Andalucía, a la que actualmente se presta un servicio de idénticas características, al efecto de argumentar que se puede prestar el mismo perfectamente en las condiciones ofertadas.

Sin embargo, se omite esta alegación, lo que resulta incoherente pues, como se mencionó en dicha justificación, se trata de una fundación de investigación de iguales características que Navarrabiomed, con un número medio de 400.

Que, sobre la aportación de dicho contrato actualmente en vigor y en base al artículo 28.2 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, GAESA ASESORES, S.L. *no está obligada a aportar documentos que hayan sido elaborados por cualquier Administración Pública.*

Señala que en la correspondiente justificación aportada se indicó que la Fundación Progreso y Salud es una entidad de características similares a Navarrabiomed y tanto los servicios prestados a esta, como las peculiaridades de este ente, se encuentran debidamente publicados tanto en la correspondiente plataforma de contratación como en su web, por lo que no se puede valorar la justificación en base a que no se contempla la casuística expuesta como ejemplo de servicio o el tipo de centro.

Alega que la exigencia del trabajo ofertada a la Fundación Progreso y Salud es mucho mayor a la requerida por Navarrabiomed, dado el volumen de trabajadores,

siendo GAESA ASESORES, S.L. capaz de ejecutarlo a un precio nómina incluso menor al ofertado ahora.

Señala, igualmente, que hacer alusión a que las *tareas relacionadas con el asesoramiento y asistencia o elaboración de informes exigidas en el Pliego...conllevan más dedicación...*, nuevamente de forma subjetiva y no cuantificable objetivamente, se computa de forma totalmente arbitraria y sin ningún tipo de lógica numérica la imposibilidad de prestar servicios en base a las horas ofertadas, cuando en ningún momento Navarrabiomed establece un criterio orientativo de tiempos en el pliego técnico, lo que genera una total indefensión al licitador en el momento de ofertar servicios, pues no tiene una base horaria en la que centrar cada una de las tareas.

Que, no obstante, en base a la relación de las funciones a realizar y atendiendo a más de 20 años de experiencia en el asesoramiento laboral a todos los niveles, en función del número de trabajadores de Navarrabiomed y teniendo en cuenta la eficiencia de los procesos, GAESA ASESORES, S.L. es perfectamente capaz de dar el servicio objeto de licitación en base a su estructura.

Que, en lo que respecta a la redacción de informes y asesoramiento laboral, como bien explica en su memoria, oferta un servicio laboral 360°, pues sus profesionales se dedican tanto a la gestión laboral como al asesoramiento jurídico laboral y asistencias a los Juzgados de lo Social, lo cual supone un conocimiento total de la materia y, por tanto, rapidez en la resolución de cuestiones que se pudieran suscitar o en la elaboración de informes.

A su vez, cuenta en los programas expuestos en la memoria con bases de datos de expedientes laborales, jurisprudencia, modelos y artículos doctrinales que mejoran y hacen eficiente el servicio en tal sentido.

3ª. Que, en lo que respecta a los horarios de prestación de servicios de 8 a 16 h, discrepan de lo alegado en la resolución impugnada, pues en el folio 24 de la memoria aportada al expediente se deja constancia de que se pone a disposición de Navarrabiomed un teléfono de emergencia.

Alega que, si bien la respuesta de Navarrabiomed es la utilización de este número, aunque la consulta no sea urgente, contradice sus propias alegaciones, porque si la consulta no es de urgencia se puede hacer vía mail, también ofertado, estando GAESA ASESORES, S.L. obligado a contestar en los tiempos de respuesta ofertados en su memoria, por lo que no se estarían incumpliendo las exigencias del pliego y cumplido el servicio.

A sensu contrario, si la cuestión fuera urgente cabe utilizar dicho teléfono de urgencia, aunque sea en horario de 8 a 16 h, por lo que el servicio siempre estaría cubierto, más cuando el horario ofertado es hasta las 19 h.

Señala que, sin perjuicio de lo anterior, cabe matizar que no puede hacerse alusión al apartado 2 de las prescripciones técnicas en lo que respecta al horario de atención en este momento procesal, pues tan sólo se solicitó la justificación de la baja temeraria, sin hacer más mención a ninguna otra cuestión de incumplimiento, la cual debería haber sido objeto de valoración a la apertura de su sobre correspondiente y no como motivo de denegación de la justificación de la baja temeraria que se impugna.

Atendiendo a lo expuesto, solicita que se estime la valoración e informe justificativo de la baja temeraria, así como que se suspenda el procedimiento en tanto se resuelva la reclamación.

CUARTO.- Con fecha 22 de abril se requirió a GAESA ASESORES, S.L. que procediera a subsanar la reclamación formulada mediante la aportación del acto recurrido, lo cual hizo en la misma fecha.

QUINTO.- Con fecha 22 de abril se requirió al órgano de contratación la aportación del correspondiente expediente así como, en su caso, de las alegaciones que estimase convenientes, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

Transcurrido el plazo de dos días hábiles legalmente previsto, se reiteró la solicitud con fecha 27 de abril, advirtiéndose que el plazo de resolución de la reclamación quedaba en suspenso hasta la aportación completa del expediente durante un plazo máximo de cinco días naturales contados desde el mismo día de la notificación

del requerimiento, así como que, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera aportado aquel, se continuaría con la tramitación de la reclamación, y que las alegaciones que pudieran formularse extemporáneamente no serían tenidas en cuenta para la adopción del acuerdo correspondiente.

Finalmente, el 28 de abril el órgano de contratación aportó el expediente y presentó un escrito de alegaciones donde señala que los motivos expuestos en la reclamación son infundados y carentes de motivación alguna, no debiendo ser acogidos ni estimados en base a las siguientes razones:

1ª. Sobre la ausencia de arbitrariedad en el informe de 13 de abril de 2022 de la Mesa de Contratación. La valoración se adecúa a las necesidades del servicio previstas en los pliegos reguladores.

Respecto a la indebida e irregular valoración de la oferta por separarse de los criterios expuestos en el pliego de prescripciones técnicas, por fundamentar la exclusión de aquella en la estimación de una dedicación de 420 horas/año a la ejecución del contrato, alega que el informe expone las razones por las que la oferta de la recurrente no supera la presunción de anormalidad, en base a la información que voluntaria y libremente el licitador plasmó en su informe de justificación.

Así, entre otros elementos expuestos, figura la referencia a las 420 horas/año que el licitador calcula que va a dedicar a la prestación del servicio y, ello, por referencia a otros contratos y clientes que dice tener con *similares dimensiones estructurales* a la Fundación, aunque no se hace referencia concreta ni se motiva, ni justifica, ni explica cómo son las dimensiones de esos otros clientes o contratos.

Alega que el informe de justificación presentado hace referencia a las 420 horas/año como una mera estimación, por lo que la Mesa de Contratación deduce de la documentación y justificación presentada que el licitador pretende, por el precio ofertado (12.700 euros), ejecutar y cumplir todos los servicios determinados en el apartado 3 del pliego técnico y para una plantilla promedio de 115 trabajadores, razonamiento que no tiene base fáctica alguna, ni se adecúa a lo exigido en los pliegos

reguladores de la licitación, pero que explica el porqué de un precio tan bajo y denota una incapacidad para asegurar la adecuada ejecución del contrato.

Señala que el problema que late en la justificación presentada por el licitador no es otra cosa que la utilización de una estimación de horas muy por debajo de lo esperado para asegurar el correcto cumplimiento del contrato por el precio licitado. Así, por muchas referencias que se hagan a clientes y otros contratos y muchas estimaciones que se puedan hacer, lo cierto es que de los elementos expresados para justificar su oferta no se descubre una oferta que, con el precio ofertado, vaya a asegurar el cumplimiento adecuado de los citados servicios.

Manifiesta que la Fundación es la plataforma científica de apoyo al sistema sanitario público, pero, además, es un centro de investigación biomédica en el que convive personal gestor con personal investigador perteneciente a unidades y líneas de investigación propias, de lo que se desprende que el volumen de actividad es elevado, variable e incierto, dependiendo de la captación de fondos en concurrencia competitiva, con necesidad de respuesta ágil en relación al cálculo del coste de los trabajadores y fechas de contratación según disponible y grupo profesional, variación de jornadas, modificaciones de contratos mediante adendas, entre otras funciones que ya figuran descritas en el pliego técnico. Además, las consultas e informes jurídicos son muy frecuentes y complejos como resultado de situaciones de convivencia de personal laboral y funcionario.

Señala que, en consecuencia, quedan justificados en el informe los motivos de exclusión y el correcto juicio seguido por la Mesa de Contratación, a la que le asiste discrecionalidad técnica en la valoración de la justificación presentada. Alude, asimismo, a los criterios doctrinales en relación al control de las ofertas anormales o desproporcionadas, descritos, entre otras, en la Resolución 284/2020, de 27 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Alega que sería irregular que el citado informe no hiciera referencia a las 420 horas/año puesto que resulta un elemento expuesto por el licitador en la justificación para levantar la presunción de anormalidad, lo que lo hace sujeto de valoración por la

Mesa de Contratación. Cita, a este respecto, el Acuerdo 10/2021, de 3 de febrero, de este Tribunal.

2ª. Sobre la insuficiente justificación de la documentación presentada por el licitador para superar la presunción de anormalidad de su oferta.

Señala que en su informe de justificación la licitadora no presentó ningún documento que permita corroborar que, efectivamente, esas supuestas *condiciones similares* de sus otros clientes y contratos, como el que tiene con la Fundación Progreso y Salud de la Junta de Andalucía, son apropiadas y se adecúan a las necesidades estructurales descritas en el pliego técnico.

Alega que la recurrente se basa en apreciaciones subjetivas y juicios de valor que no justifica de ningún modo y pretende que dicha justificación sea completada por la propia Mesa de Contratación localizando la documentación que ella, pudiendo hacerlo, no aporta al procedimiento del artículo 98 de la LFCP, realizando en cambio vagas referencias a la publicación de la documentación en portales y plataformas de licitación, dando a entender a la Mesa de Contratación que acceda a la documentación y compruebe lo que necesite.

Señala que, de la documentación y justificación aportada por la licitadora, no era posible entender justificada con idoneidad su oferta, puesto que esta constituía una rebaja del 47% respecto al presupuesto base de licitación (24.000 euros), siendo una rebaja superior en un 17% al límite previsto en la cláusula 13.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Alega que defiende ahora el reclamante que ni siquiera era obligatorio presentar documentos por haberse efectuado por entidades del sector público, argumento que no puede aceptarse cuando lo que debe hacer precisamente el licitador incurso en presunción de anormalidad es justificar la viabilidad técnica y económica de su oferta.

Concluye que es patente que el licitador, aunque pudo, no aportó la necesaria y justificada documentación y las razones para superar la presunción de anormalidad de su oferta.

3ª. Sobre el horario de la prestación del servicio.

Alega que el criterio sostenido a este respecto por la recurrente sí que incumple las condiciones fijadas en la cláusula 6 del pliego técnico, que establece que *La prestación del servicio de gestoría y asesoría laboral deberá realizarse de lunes a viernes en horario de 8 a 16 h*, motivo por el que el informe de 1 de abril hizo una valoración desfavorable del horario y metodología ofertada por el licitador, en los siguientes términos: *El horario de atención ofrecido (partido) no coincide con el horario continuo exigido en el Pliego, no se le puede puntuar ese aspecto.*

Señala que en fase de justificación de ofertas anormales, cuando el licitador argumentó una estimación de dedicación de 420 horas/año, es indubitado que la Mesa de Contratación tiene que tener presente todos los elementos manifestados por el licitador en su justificación y también aquellos descritos en su oferta, puesto que, de una lectura contextual y de conjunto, se dilucida la realidad de las características y términos en los que el licitador pretendía ejecutar el servicio objeto de licitación.

Concluye que, por ello, no es razonable admitir que la Mesa de Contratación no haga referencia al horario ofertado por el licitador cuando en su informe justifica la viabilidad de su oferta en relación con el número de horas que estima va a dedicar al servicio.

Atendiendo a lo expuesto, solicita que se desestime la reclamación especial interpuesta.

SEXTO.- El 29 de abril se requirió al órgano de contratación que completara el expediente de contratación remitido, lo que hizo el mismo día.

SÉPTIMO.- El 2 de mayo se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas para que alegasen lo que estimasen oportuno conforme al artículo 126.5 de la LFCP, no habiéndose presentado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Fundación Pública Miguel Servet se encuentra sometida a la LFCP conforme a lo previsto en su artículo 4.1.e), siendo susceptibles de impugnación los actos de trámite o definitivos que excluyan a los licitadores, de conformidad con su artículo 122.2.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo o legítimo, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

TERCERO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma prevista en el artículo 126.1 de la LFCP.

No consta en el expediente la notificación al reclamante del acto objeto de reclamación. Sin embargo, este es de fecha 13 de abril, por lo que ha de concluirse que la reclamación, interpuesta el 22 de abril, se ha presentado dentro del plazo previsto en el artículo 124.2.b) de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en los motivos legalmente tasados, como son la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia y, en particular, en los criterios de adjudicación aplicados, de acuerdo con el artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- Con carácter previo al análisis de las cuestiones de fondo planteadas, este Tribunal debe pronunciarse sobre la petición formulada por la reclamante relativa a la suspensión cautelar del procedimiento de contratación hasta la resolución de la presente reclamación.

Al respecto, cabe señalar que la LFCP, modificada por la Ley Foral 17/2021, de 21 de octubre, prevé dicha suspensión de forma automática por la mera interposición de la reclamación; disponiendo en su artículo 124.4 que *La impugnación de actos de trámite o de la adjudicación de un contrato, acuerdo marco o la impugnación de un encargo a un ente instrumental conllevará la suspensión automática del acto*

impugnado hasta el momento en que el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra adopte un Acuerdo sobre la reclamación presentada.

Por su parte, el artículo 125 del mismo cuerpo legal, en el que se regulan las medidas cautelares, señala en su apartado 1º que *Los interesados en la licitación y adjudicación de un contrato público podrán solicitar del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, en los plazos señalados en el artículo anterior, la adopción de medidas cautelares para corregir la infracción alegada o para impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, incluidas la suspensión del procedimiento o de cualquier decisión adoptada en el seno del mismo, siempre y cuando, en los citados casos, no se produzca la suspensión automática del acto impugnado prevista en el artículo 124.4 de esta ley foral.*

Por último, el apartado 3º del mismo precepto prevé que *El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra recabará de la entidad afectada el expediente administrativo o la documentación del contrato. El órgano de contratación dispondrá de dos días hábiles para presentarlo y para efectuar las alegaciones que considere oportunas. Transcurrido dicho plazo, se haya aportado o no la documentación requerida, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra resolverá motivadamente, en el plazo de cinco días hábiles. Finalizado dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud, salvo que se haya solicitado la suspensión de un acto o del procedimiento de licitación, en cuyo caso la falta de notificación en plazo tendrá carácter estimatorio de la solicitud de suspensión.*

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la suspensión automática de los actos de trámite, del acto de adjudicación, de un acuerdo marco o del encargo a un ente instrumental cuando se presente una reclamación especial en materia de contratación pública contra dichos actos.

Por lo tanto, con la interposición de la reclamación se produce la suspensión automática del acto impugnado y, con ella, la del propio procedimiento de contratación, sin que resulte necesario realizar un pronunciamiento respecto a la petición realizada por la reclamante.

SEXTO.- Entrando en las cuestiones de fondo, la reclamante expone que no cabe rechazar su oferta por los motivos indicados en el informe de valoración de la justificación aportada y la suficiencia de la documentación presentada a los efectos de acreditar su viabilidad; y ello en atención a los argumentos expuestos en el apartado correspondiente a los Antecedentes de Hecho del presente Acuerdo, a los que se opone la entidad contratante en base a las consideraciones allí indicadas, y al que nos remitimos a los efectos de evitar reiteraciones innecesarias.

Partiendo de que la oferta de la reclamante se encontraba incurso en presunción de anormalidad, cuestión no discutida, la controversia se centra en si, a la vista de la justificación de su viabilidad aportada, la decisión relativa a su exclusión resulta ajustada a derecho.

La respuesta a la cuestión planteada ha de partir de la regulación contenida en el artículo 98 LFCP, que trae causa en el artículo 69 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE; y que tras disponer que es el pliego el documento donde debe determinarse el parámetro a aplicar, en cada caso, para determinar si una oferta es anormalmente baja, establece que *Cuando se presente una oferta anormalmente baja que haga presumir que no va a ser cumplida regularmente, antes de rechazar la oferta se comunicará dicha circunstancia a la persona afectada para que en el plazo de cinco días presente la justificación que considere oportuna.*

La petición de información que se dirija a la licitadora deberá formularse con claridad de manera que esté en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta, especificando el parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta.

2. La justificación de la oferta podrá referirse, entre otras cuestiones, a las siguientes:

a) El ahorro que permite el procedimiento de fabricación de los productos, la prestación de servicios o el método de construcción.

b) Las soluciones técnicas adoptadas o las condiciones excepcionalmente favorables de que dispone quien licita para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.

c) *La originalidad de los suministros, servicios u obras propuestos por quien licita.*

d) *El cumplimiento de las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el Derecho de la Unión Europea, el Derecho nacional, los convenios colectivos o en las disposiciones de Derecho internacional medioambiental, social y laboral enumeradas en el anexo XIV de la Directiva 24/2014.*

e) *El cumplimiento por parte de los subcontratistas, de las obligaciones recogidas en el apartado anterior.*

f) *La posible obtención de una ayuda estatal por parte quien licita. Si el órgano de contratación decide rechazar la oferta por considerar que la ayuda estatal es ilegal, deberá informar de ello a la Comisión de la Unión Europea.*

3. *La mesa de contratación o, en su caso, la unidad gestora evaluará la información proporcionada por quien licita y solo podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no justifiquen satisfactoriamente el precio o los costes propuestos.*

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico de las personas cuyo conocimiento se considere apropiado para valorar los extremos contemplados en la justificación.

4. *En todo caso, se rechazarán las ofertas si se comprueba que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en la presente ley foral.*

Previsión legal que trae causa del Considerando 103 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, conforme al cual *Las ofertas que resulten anormalmente bajas con relación a las obras, los suministros o los servicios podrían estar basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, económico o jurídico. Cuando el licitador no pueda ofrecer una explicación suficiente, el poder adjudicador debe estar facultado para rechazar la oferta. El rechazo debe ser obligatorio en los casos en que el poder adjudicador haya comprobado que el precio y los costes anormalmente bajos propuestos resultan del incumplimiento del Derecho imperativo de la Unión o del Derecho nacional compatible*

con este en materia social, laboral o medioambiental o de disposiciones del Derecho laboral internacional.

Expuesto el marco legal de aplicación, procede recordar la doctrina de este Tribunal respecto a las ofertas anormalmente bajas. Así, decíamos en nuestro Acuerdo 79/2019, de 11 de octubre, que la apreciación de que la oferta tiene valores anormales o desproporcionados no es un fin en sí misma, sino un indicio para establecer que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ello, y que, por tanto, no debe hacerse la adjudicación a quien la hubiere presentado. Igualmente, que la apreciación de si es posible el cumplimiento de la proposición o no, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta y de las características de la propia empresa licitadora, no siendo posible su aplicación automática. Por ello, la apreciación de la anormalidad de una oferta requiere la previa tramitación de un procedimiento en el que se solicite el informe del servicio técnico correspondiente y se dé oportunidad al licitador identificado para que demuestre que su proposición puede ser cumplida; así, la STJUE de 27 de noviembre de 2001 (asuntos acumulados C-285/99 y C-286/99. ECLI:EU:C:2001:640) señala que la identificación de una oferta desproporcionada exige al poder adjudicador que solicite por escrito las (...) *precisiones sobre los concretos elementos de la oferta sospechosa de anomalía que le hayan hecho albergar dudas y valore después dicha oferta a la luz de las justificaciones facilitadas por el licitador afectado en respuesta a la referida petición, y que es necesario que (...) cada licitador sospechoso de haber presentado una oferta anormalmente baja disponga de la facultad de aportar todo tipo de justificaciones sobre los diferentes componentes de su oferta en un momento –que necesariamente ha de ser posterior a la apertura de todas las plicas– en el que tenga conocimiento no sólo del umbral de anomalía aplicable a la correspondiente licitación y del hecho de que su oferta haya perecido anormalmente baja, sino también de los puntos precisos que hayan suscitado las dudas de la entidad adjudicadora.*

En sentido análogo, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 30 de diciembre de 2019, recuerda que *la STJUE de 29 de marzo de 2012, asunto SAG ELV Slovensko a.s., C-599/10 (TJCE 2012, 75), apartados 31 y 32, recuerda que el efecto útil del artículo 55, apartado 1, de la Directiva 2004/18 (LCEur 2004, 1837, 3331 y LCEur 2005, 2862) exige que recaiga en el poder adjudicador la obligación de formular*

claramente la petición dirigida a los candidatos afectados para que éstos puedan justificar plena y oportunamente la seriedad de sus ofertas, aunque incumbe exclusivamente al juez nacional verificar, teniendo en cuenta todos los documentos que figuran en autos, si la petición de aclaraciones permitió que los candidatos afectados explicaran suficientemente la composición de su oferta. Concreción que no podemos apreciar en nuestro caso, pues se remitió a la reclamante un requerimiento genérico, que se limita a reproducir los apartados a) a d) del artículo 98.2 LFCP relativos a algunas de las cuestiones a que podrá referirse la justificación de la oferta; si bien como indicamos entre otros en nuestro Acuerdo 97/2021, de 29 de septiembre, de ello no cabe, cuando menos de antemano, apreciar infracción alguna, pues si bien la suficiencia de la información ofrecida por el licitador debe analizarse a la vista de lo solicitado en el requerimiento por el órgano de contratación, de tal modo que si este considera imprescindible que se justifique un determinado aspecto de la oferta necesariamente lo ha de indicar en su requerimiento, la falta de concreción de éste supone que, “a priori”, puedan admitirse las explicaciones que se refieran a cualquier extremo de la oferta dirigidas a justificar su capacidad para ejecutar el contrato y la posibilidad de solicitar aclaraciones respecto a la justificación presentada sin que se vea afectado por ello el principio de igualdad de trato.

Sobre la justificación de su oferta por el licitador afectado, hemos puesto de manifiesto que no se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo, dada la viabilidad y seriedad de la misma. Así como que la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación sopesando las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y los informes emitidos por los servicios técnicos, no teniendo ninguno de ellos carácter vinculante.

En este sentido, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98.3 LFCP, sólo es posible, excluir una oferta que contenga valores anormales cuando, a la vista de la justificación aportada y los informes sobre la misma, se estime que “la oferta no puede ser cumplida”. O, como expresa también el artículo 69.3 de la Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública, los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando ésta

parezca anormalmente baja para los servicios de que se trate y sólo se podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos, teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 2 del citado artículo.

La información justificativa, tal como está diseñado el procedimiento contradictorio de verificación de la oferta anormalmente baja va dirigida a convencer a la Mesa de Contratación de que con la oferta formulada, anormalmente más baja en comparación con las demás del mismo procedimiento competitivo, y con la justificación de su desglose, se pueden cumplir las prestaciones objeto del contrato, de manera que si la justificación es insuficiente o motivadamente no garantiza adecuadamente la ejecución del contrato, atendiendo a la inicial presunción y para preservar el interés público de la licitación la oferta ha de ser rechazada.

Al respecto, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 10 de septiembre de 2020, asunto C-367/19, razona que *32 Así pues, en virtud del apartado 1 del citado artículo 69, cuando una oferta parezca anormalmente baja, los poderes adjudicadores exigirán al licitador que explique el precio o los costes que en ella se propongan, explicaciones que podrán referirse, en particular, a los elementos contemplados en el apartado 2 de ese mismo artículo. De este modo, tales explicaciones contribuirían a evaluar la fiabilidad de la oferta y permitirían acreditar que, aun cuando el licitador proponga un precio de cero euros, la oferta en cuestión no afectará al cumplimiento correcto del contrato.*

33 En efecto, con arreglo al apartado 3 de ese mismo artículo 69, el poder adjudicador deberá evaluar la información proporcionada consultando al licitador y solo podrá rechazar tal oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos.

34 Además, la evaluación de tal información debe efectuarse con observancia de los principios de igualdad y de no discriminación entre los licitadores, así como de transparencia y proporcionalidad, principios que se imponen al poder adjudicador, de conformidad con el artículo 18, apartado 1, de la Directiva 2014/24.

También hemos señalado en numerosas ocasiones que la apreciación de la viabilidad de las ofertas anormalmente bajas responde al concepto de discrecionalidad

técnica que corresponde, en este caso, a la Mesa de Contratación o a la unidad gestora del contrato; si bien no constituye un ámbito exento o excluido del orden jurídico, sino que se enmarca en éste, siendo competencia de este Tribunal analizar los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminación o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al ejecutarla. Revelándose, a estos efectos, como fundamental la motivación del informe técnico evaluador de la justificación aportada por el licitador, por cuanto en caso contrario la decisión administrativa podría considerarse arbitraria; habiendo señalado, al respecto, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras en su Resolución 685/2016, de 9 de septiembre, que en aquellos casos en los que el informe técnico no comparta la justificación dada por el licitador para justificar la anormalidad de su oferta, resulta evidente que debe motivarse el informe pues éste tendrá que salir al paso de lo alegado por el interesado rebatiendo su argumentación mediante una resolución reforzada.

Así, la Resolución 009/2022, de 17 de enero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, recuerda que *la finalidad última del procedimiento de apreciación de anormalidad o desproporción de una oferta es verificar si una oferta cuyo contenido es excepcionalmente ventajoso debe ser excluida por considerarse de imposible ejecución –el artículo 152.4 TRLCSP dice que la oferta no puede ser cumplida–. Esta imposibilidad de la ejecución no puede deducirse, sin más análisis, del desglose de los costes de la proposición o del valor del margen de beneficio; en la Resolución 42/2015 se afirma que se (...) exige del órgano de contratación un juicio de viabilidad si estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, lo cual significa que la exigencia de motivación ha de ser rigurosa para el caso de que se rechace la oferta, pues supone una excepción al principio de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa (...); esta doctrina es igualmente aplicable al artículo 149 de la LCSP (ver la Resolución 68/2019 del OARC / KEAO).*

Relacionado con ello, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 643/2020 de 21 de mayo, señala que *Las valoraciones*

de los informes técnicos están amparadas por la discrecionalidad administrativa siempre y cuando se advierta una correcta y debida motivación de los mismos, pues ante una escasa o insuficiente justificación aquélla se transforma en pura y simple arbitrariedad, y ahí reside la función de este Tribunal, con la recta finalidad de enjuiciar si dichos informes se encauzan debidamente, y si satisfacen las exigencias de motivación previstas en el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Y es que, efectivamente, como apunta la precitada Resolución de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, este Tribunal no puede entrar a controlar el ejercicio por la Administración de la discrecionalidad técnica, más allá de la verificación de que dicho ejercicio se ajusta a los límites jurídicos que lo constriñen, como son la existencia de los hechos determinantes de la valoración, la suficiencia de la motivación, el respeto al fondo reglado de la discrecionalidad y a las reglas procedimentales aplicables, o el seguimiento de los principios generales de la LFCP, especialmente el de igualdad y no discriminación.

SÉPTIMO.- En el supuesto analizado, el acta de la Mesa de Contratación de fecha 13 de abril de 2022 incorpora el informe de valoración de la oferta anormalmente baja formulada por la reclamante, que motiva la decisión objeto de impugnación, en los siguientes términos: *Tras revisar la justificación aportada por GAESA Asesores, S.L. para valorar su oferta anormalmente baja, se ha observado que la valoración económica, con una bajada del 47 %, es debida principalmente a que las horas de dedicación (420 h/año) son también muy bajas. Con el número de horas de dedicación ofertadas no se va a poder realizar adecuadamente todas las tareas que exige el punto 3 de Prescripciones Técnicas del Pliego para la plantilla con la que cuenta la Fundación.*

El documento desglosa los costes y las horas de dedicación mensuales de cada una de las personas asignadas al contrato, así como los costes indirectos y el beneficio industrial (32,7% del precio ofertado).

La licitadora incluye en su informe de justificación datos de tarifas para clientes con un volumen de plantilla similar, pero no contempla la casuística derivada del tipo de centro y gestión laboral que requiere, que deriva en un aumento de las horas de dedicación, con respecto a otro tipo de centros.

Asimismo, aporta información de una reducción de costes debidos la inversión en tecnología, que supone una reducción de la mano de obra y profesionales, pero las tareas relacionadas con asesoramiento y asistencia o elaboración de informes exigidas en el Pliego, no dependen de esto, y son las que conllevan más dedicación.

En este sentido, en atención a la estimación de trabajos que se vienen prestando actualmente en el servicio de asesoría, una oferta anormalmente baja asociada a un número de horas de dedicación también bajo, conlleva un detrimento del servicio, un aumento de las incidencias y retrasos en las tareas a realizar, que va a redundar en la calidad del servicio.

En el apartado 2 de las Prescripciones Técnicas, se establece que la prestación del servicio de gestoría y asesoría laboral deberá realizarse de lunes a viernes en horario de 8 a 16 h. En la documentación presentada por la licitadora, se establece un horario de atención ofrecido (lunes a jueves de 8 -13.30 h y de 16.30 -19 h y viernes de 8-14.30 h) por tanto el marco horario de posible atención y consultas se reduce a una franja de 5 h diarias, teniendo que utilizar diariamente desde las 13.30 h hasta las 16 h, el servicio de atención de urgencias, aunque la consulta o tarea a realizar no lo sea. Razones por las que concluye que con la documentación presentada por el licitador no es posible superar la presunción de anormalidad de su oferta que, a juicio de este Tribunal, resultan insuficientes para justificar el correcto ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara en esta materia a la Mesa de Contratación en atención a los motivos que pasamos a exponer.

Por un lado, y para una mejor comprensión de la conclusión alcanzada por este Tribunal, no podemos sino recordar que conforme al transcrito artículo 98 LFCP sólo es posible excluir una oferta anormalmente baja - salvedad hecha de aquellos supuestos en que vulneren la normativa en materia de subcontratación o incumplan las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, que en nuestro caso no concurren, pues nada refiere al respecto la entidad contratante - cuando a la vista de la justificación aportada se estime que el contrato no puede ser ejecutado conforme a lo exigido en el pliego.

Por este motivo, como expone la Resolución 188/2018, de 23 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la justificación del licitador debe concretar, con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma,

en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en peligro la futura ejecución del contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma. Ello exige demostrar que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales, con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato.

Siendo esto así, la justificación ha de ir dirigida a demostrar la viabilidad de la oferta por referencia fundamentalmente al cumplimiento de las prestaciones objeto del contrato. La cuestión que debe abordarse es si la justificación presentada respeta las condiciones de licitación establecidas en los pliegos porque si así no fuera, el cumplimiento del contrato no sería viable y la proposición inaceptable. Es decir, el término de comparación de la justificación ha de ser los propios pliegos que rigen la licitación.

Así las cosas, en el presente supuesto la razón fundamental por la que se rechaza la oferta es que con el número de horas de dedicación indicado en la justificación no se va a poder realizar adecuadamente todas las tareas que exige el punto 3 de Prescripciones Técnicas del Pliego para la plantilla con la que cuenta la Fundación. Sin embargo, ninguna cláusula del pliego señala un número mínimo, ni siquiera una estimación, de las horas precisas para la ejecución de las prestaciones contratadas. La única referencia que puede guardar alguna relación la encontramos en la cláusula segunda de la parte del pliego correspondiente a las prescripciones técnicas, cuando indica que *La prestación del servicio de gestoría y asesoría laboral deberá realizarse de lunes a viernes en horario de 8 a 16 h*; si bien no podemos obviar que la cláusula quinta, respecto al personal asignado al contrato, señala que *La empresa adjudicataria deberá dedicar (no de manera exclusiva) al presente contrato al menos a: - una persona encargada de la gestión (responsable de cuenta) (...) – una persona colaboradora, de apoyo de apoyo de la persona encargada de la gestión (...),*

disponiendo igualmente que *Quedará debidamente cubierto el servicio cuando se produzcan ausencias de cualquier tipo de la persona asignada de manera que la prestación de los servicios quede asegurada en todo momento.* Previsiones que ponen de relieve que en el horario indicado no se exige que el personal adscrito se dedique en exclusiva al contrato, pudiéndolo compatibilizar con otros servicios que pudiera prestar el adjudicatario, como así sucede en este caso según la documentación justificativa presentada; y que determinan que dicho horario tampoco pueda ser considerado como el establecimiento de horas mínimas de dedicación a este servicio.

De este modo, no exigiendo el pliego un número de horas anuales, y siendo dicho documento contractual el término con el que comparar la justificación aportada para verificar la posibilidad o no de que con la oferta realizada se cumpla el contrato, tal parámetro no puede servir ahora, como apunta la reclamante, para afirmar que la oferta es anormalmente baja por este motivo y mucho menos para sostener, sin mayor razonamiento, que las horas estimadas por el licitador impiden una correcta ejecución del contrato determinante de su exclusión pues lo cierto es que tal afirmación aparece en el informe huérfano de toda justificación, no explicándose el número de horas y las razones, que a juicio del órgano de contratación son necesarias para una correcta ejecución del contrato y tampoco las concretas razones por las que las horas de dedicación del personal ofertado por la reclamante son insuficientes; circunstancias que, como decimos, nos llevan a apreciar un error en el análisis que sobre este extremo se ha realizado de la justificación aportada y, por ende también, en la conclusión alcanzada relativa a que la oferta no resulta viable por este concreto motivo.

Relacionado con lo anterior, tampoco del hecho de que la oferta contemple que la atención los viernes será de 8 a 14:30 horas en lugar de hasta las 16 horas cabe deducir que el contrato no pueda ejecutarse correctamente, pues como indica el propio informe se contempla la prestación de los servicios fuera del horario ordinario y la garantía de atención en el horario fijado en el pliego; y ello sin perjuicio además de que tal aspecto fue tenido en cuenta por la Mesa de Contratación en la fase de valoración de las ofertas sin manifestar que ello constituyera un incumplimiento de prescripciones ni la imposibilidad de ejecutar correctamente el contrato, de forma que no puede ahora el mismo órgano sostener lo contrario en la fase de análisis de la viabilidad de la oferta.

Por otro lado, mientras la justificación del ahorro estimado por la reclamante se basa fundamentalmente en las tarifas que aplica en otros contratos semejantes al presente y en que la inversión en tecnología y medios de que dispone conllevan un ahorro de tiempo y, por ende, de costes - además de justificar que con el precio ofertado cubre los costes salariales del personal atendiendo a la dedicación de éste al contrato -, dicho informe no indica las razones por las que considera que las horas anuales indicadas en la justificación son insuficientes. De igual modo, tampoco especifica las razones por las que rechaza la justificación realizada por la reclamante aportando información de una reducción de costes debidos a la inversión en tecnología, que supone una reducción de la mano de obra y profesionales, limitándose a apuntar que las tareas relacionadas con asesoramiento y asistencia o elaboración de informes exigidas en el Pliego, no dependen de esto, y son las que conllevan más dedicación. Resultando así que la valoración que resulta del informe técnico también carece de motivación suficiente en este aspecto.

Pero es que además debemos advertir que el informe resulta, a este respecto, incompleto, pues rechaza la justificación de la reducción de tiempos y costes derivada de la utilización de herramientas informáticas, normalización de procesos y similares - justificación que, a priori, se revela como razonable en atención a la tipología de servicios a prestar, donde la automatización de procesos y disposición de bases de datos agilizan las labores de asesoramiento requeridas - únicamente por referencia al servicio de asesoramiento y asistencia o elaboración de informes, que parece incluirse en el apartado Asesoramiento y consultas en materia laboral y que constituye sólo uno de los veinticinco servicios que la cláusula tercera de las prescripciones técnicas exige prestar por el adjudicatario, además de no explicitar las razones por las que en el desarrollo de tales funciones no pueden tener incidencia las tecnologías que la reclamante va a aplicar según expone en su justificación; de donde no cabe sino presumir que tal justificación es válida respecto al resto de prestaciones a ejecutar y, por tanto, admisible a los efectos de entender justificada la viabilidad de la oferta realizada.

Asimismo, respecto a la comparación del precio con las tarifas resultantes del contrato del que es adjudicataria con la Fundación Andaluza Progreso y Salud, el informe rechaza tal justificación limitándose a señalar, de manera también genérica, que no contempla la casuística del centro y gestión laboral que se requiere; argumento que

no satisface tampoco las exigencias de motivación reforzada que precisa la exclusión de una oferta anormalmente baja, sin perjuicio además de que de la consulta al pliego de prescripciones técnicas de dicho contrato accesible a través del anuncio de licitación, y cuyo documento de formalización sí obra en el expediente, se puede comprobar que efectivamente cuenta con una plantilla media de cuatrocientos empleados, número significativamente superior al de la entidad ahora contratante y que las funciones a desarrollar son similares en ambos casos.

En definitiva, este Tribunal considera que la Mesa de Contratación no acredita que la oferta no puede ser cumplida, y tampoco justifica tal conclusión de manera suficiente y con la motivación especialmente rigurosa y reforzada que se requiere, por lo que procede la estimación de la reclamación interpuesta y, por ende, la anulación del acto de exclusión impugnado y de los actos subsiguientes del procedimiento afectados por éste como es el de adjudicación, con retroacción de actuaciones al momento del procedimiento inmediatamente anterior a éste a los efectos de que la oferta de la reclamante sea readmitida en el procedimiento de adjudicación.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018 de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por GAESA ASESORES, S.L. frente a la exclusión de su oferta del contrato *Servicio de gestoría y asesoría laboral de la Fundación Miguel Servet – Navarrabiomed*, licitado por dicha fundación pública, anulando el acto de exclusión de la oferta de la reclamante y los actos subsiguientes del procedimiento afectados por éste como es el de adjudicación; disponiendo la retroacción de actuaciones al momento del procedimiento inmediatamente anterior a éste

2º. Notificar este acuerdo a GAESA ASESORES, S.L., a la Fundación Pública Miguel Servet, así como al resto de interesados que figuren en el expediente a los efectos oportunos y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 23 de junio de 2022. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre. LA VOCAL, Idoia Tajadura Tejada.